

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 11 días del mes de marzo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**PELROSO, SABRINA C/ VIDRIERÍA MORENO S.R.L. Y OTROS S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-00536-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sges. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Se encuentra cumplido el requisito del depósito previo (art. 65 Ley 5631), conforme comprobante de póliza acompañado por Mov. E0073.

--- 5) Por otro lado, en lo que refiere a los requisitos formales establecidos por la Ac. 009-23 del STJ, la parte no ha dado cumplimiento al punto A.1 (se han excedido del máximo de 26 renglones en muchas de las páginas), A.5) (no se ha consignado la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido); A.6) (omitió precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto y A.10) ya que tampoco ha detallado el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia.

--- En este sentido, cabe recordar lo señalado por el STJ en autos "MARTINEZ" (STJRNS3, Se. 211/23 - [enlace a la sentencia](#)), en cuanto a que "*... esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.*"

--- Sin perjuicio de que no se han observado parte de los requisitos formales de este tipo de recursos, y que los incumplimientos señalados resultan per se suficientes para definirnos sobre la improcedencia del mismo, nos expediremos brevemente respecto de los aspectos sustanciales.

--- **II) Planteos recursivos y contestación:**

--- **II.a.1)** Invoca la demandada como primer agravio la violación de la normativa de

aplicación y de los elementos de prueba agregados, al condenar al pago de la multa dispuesta en el Art 2 Ley 25.323.

Refiere que la causa del despido se encontraba controvertida, por lo que la actitud de la empresa de no pagar y defenderse judicialmente no merecía ningún reproche. Cita fragmentos de jurisprudencia en este sentido.

Agrega que la sanción solo resulta procedente cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no abona las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744, e invoca también citas de precedentes en idéntica dirección. Entiende que, no habiendo existido la intimación al deudor, una vez que éste se encontrara en mora, la multa debe ser rechazada.

Menciona que todo ello además, en virtud de una normativa no vigente, por la derogación de la ley 25.323 por el Dec. 70/2023.

--- **II.a.2)** Se agravia en segundo término en tanto, afirma, la sentencia procede en violación de la normativa de aplicación y de los elementos de prueba agregados, a condenarlos al pago del agravante resarcitorio referido en el Art 1 Ley 25.323.

Señala que Pelroso emplazó a los accionados sólo por la Ley 24.013, sin la invocación del art. 1 de la Ley 25.323 y que las accionadas procedieron a convalidar los datos denunciados, comprometiéndose a registrar la relación laboral dentro del plazo estipulado por la ley.

Entiende que de tal forma, el plazo para registrar la relación laboral quedó determinado por la Ley 24.013, y que la regularización se produjo a los trece días -dentro de los 30 intimados-, el día 23 de enero de 2024.

Concluye que no resulta entonces procedente la multa, constituyendo un excesivo rigor formal el ser intimado por una normativa, que otorga un término de 30 días para la registración, y luego ser sancionado por otra normativa, nunca alegada en el intercambio epistolar, y porque el despido comunicado fue por justa causa, circunstancia que excluye la aplicación de dicha multa.

Menciona nuevamente que ello, con una normativa no vigente, en virtud de la derogación de la ley 25.323 por el Dec. 70/2023.

--- **II.a.3)** Insiste, como tercer agravio, en la falta de vigencia de la ley 25.323, en virtud de su derogación por el Dec. 70/2023, por lo que concluye que no corresponde ordenar su pago en el caso de autos.

--- **II.a.4)** Como cuarto agravio, critica la demandada que la sentencia haya ordenado el pago de la indemnización por daño moral. Entiende que ello resultó "extra petita" e

incongruente al hacer extensiva la condena en forma solidaria al Señor Nestor Alejandro Fernández.

--- Afirma que en su escrito de demanda, la actora expone los items por los cuales reclama como responsable solidario, limitándose a las consecuencias legales del supuesto "fraude a la ley" en materia de registración y/o pago de salarios y/o de aportes patronales, pero que en ningún momento del capítulo dirigido contra el Sr. Fernández hace mención al daño moral que reclama.

--- Refiere por otro lado que no indicó la actora ningún hecho concreto por el cual demandar daño moral, sino que se limitó a señalar hechos genéricos, que reproduce.

Señala que la sentencia desestimó la acusación de mayor gravedad y solo tuvo por acreditada la de menor gravedad, pero igualmente aplicó la totalidad del resarcimiento pedido, lo cual resulta desproporcionado y arbitrario.

Agrega que tampoco se meritó debidamente la relación de amistad y de dependencia de los testigos Quiroga y Soto con la Sra. Pelroso.

Menciona que dichas testigos realizaban reemplazos a la actora, por lo que no coincidían en el mismo espacio; que en tres años apenas solo una de ellas habría compartido uno o dos días, lo que resulta demasiado poco como para justificar una conducta recurrente como debería ser necesaria para aplicar una sanción de tanta importancia.

--- Asevera por otro lado que de los propios relatos de demanda y de los testigos, surge que la empresa sí dispensaba un trato preferencial a Pelroso en virtud de la enfermedad que padece su hijo.

Entiende por otro lado que tampoco la sentencia analiza si esos supuestos hechos de "gritos" o "maltratos" a que se refirieron los testimonios, afectaron a la señora Pelroso, en qué grado, ni por cuánto tiempo y que no hay siquiera un informe psicológico que avale la supuesta afección y/o su gravedad.

--- **II.b)** Corrido traslado del recurso interpuesto a la parte actora, esta lo contesta por mov. E0074.

--- Afirma en primer término que el escrito impugnatorio no cumple con los recaudos formales exigidos por la Acordada STJ 9/2023. Explicita y desarrolla cada uno de los que halla incumplidos.

--- En subsidio, se refiere a los agravios introducidos por la demandada.

--- **II.b.1)** En lo que refiere al primer agravio, afirma que el tribunal resolvió que la extinción del vínculo laboral de la actora era manifiestamente improcedente y que por

ello correspondía la aplicación del incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323. Entiende que la recurrente insiste en forma dogmática, en la supuesta existencia de una “controversia seria”, sin demostrar la pretendida arbitrariedad.

--- En lo atinente a la invocada falta de intimación, afirma que el supuesto fáctico previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 se encuentra plenamente configurado.

Afirma que la norma no exige mayores formalidades que la negativa al pago de las indemnizaciones derivadas del despido y la consiguiente necesidad de litigar, extremos ambos acreditados en autos.

Sin perjuicio de ello, menciona que igualmente dejó expresamente planteada la aplicación de las multas de las leyes 24.013 y 25.323, circunstancia que el recurso omite considerar.

Entiende que la recurrente intenta asimilar un despido directo patronal, declarado judicialmente injustificado, a hipótesis en las que es el trabajador quien resuelve el vínculo.

--- **II.b.2)** En lo atinente al segundo agravio, afirma que el tribunal condenó al pago del incremento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25.323, al tener por acreditado que al momento del despido la relación laboral se encontraba deficientemente registrada, extremo reconocido por la propia demandada en el intercambio epistolar. Entiende que la recurrente reitera defensas ya introducidas en la etapa de mérito sin rebatir los fundamentos concretos del fallo.

Afirma que la supuesta regularización posterior resulta jurídicamente irrelevante, toda vez que el incremento del art. 1 de la Ley 25.323 se devenga automáticamente cuando el despido se produce en un contexto de registración irregular, sin que pueda neutralizarse mediante correcciones ulteriores. Agrega que la multa no requiere intimación previa ni otorgamiento de plazo alguno, a diferencia de las previstas en la Ley 24.013, bastando la constatación objetiva de la irregularidad registral al momento de la extinción del vínculo. Señala además que ni siquiera la regularización fue completa, dado que se adeudan aportes y contribuciones. Entiende que la recurrente pretende asimilar ambos regímenes como si

existiera entre ellos una relación de exclusión o subsidiariedad, cuando se trata de institutos con presupuestos y finalidades distintas e independientes.

--- **II.b.3)** Señala en lo respectivo al tercer agravio, que el tribunal descartó la aplicación del DNU 70/2023, con fundamento en el art. 7 del Código Civil y Comercial, por tratarse de una relación laboral ya extinguida y de incumplimientos consolidados en enero de 2024, con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo marco normativo. Halla que la cuestión fue debidamente introducida desde el inicio del proceso, no fue eficazmente resistida por las demandadas y fue expresamente resuelta por el Tribunal.

En cuanto a la invocada derogación de la Ley 25.323, afirma que el planteo resulta inoperante en esta instancia, dado que la inaplicabilidad del DNU 70/2023 fue solicitada en la demanda, y que la vigencia del régimen indemnizatorio anterior quedó firme.

Entiende que la recurrente pretende reabrir tardíamente una cuestión ya debatida y resuelta, sin demostrar error jurídico ni arbitrariedad alguna en el pronunciamiento.

--- **II.b.4)** Asevera que el tribunal condenó al pago del daño moral sobre la base de hechos concretos acreditados mediante prueba testimonial directa y documental, que dieron cuenta de conductas reiteradas de violencia verbal, hostigamiento y acoso desplegadas por el Sr. Fernández en su carácter de superior jerárquico. Entiende que la recurrente se limita a expresar una mera disconformidad con la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, sin demostrar arbitrariedad ni violación al principio de congruencia.

En lo atinente a la invocada extra petita, afirma que el daño moral fue reclamado desde el escrito inicial de demanda, con hechos precisos, individualización del autor y prueba ofrecida, por lo que no existe desviación alguna del marco delimitado por las partes. Agrega que los codemandados VIMO SAS y el Sr. Fernández no contestaron demanda en

tiempo y forma, lo que importa admisión tácita de los hechos afirmados por la actora, tornando improcedente la reapertura del debate en esta instancia. Agrega que la recurrente pretende descalificar los testimonios por la supuesta relación de amistad con la actora, soslayando que el propio Tribunal aplicó un criterio equilibrado -inclusive restrictivo- al valorar toda la prueba producida, descartando incluso los hechos de mayor gravedad denunciados, lo que excluye cualquier tacha de arbitrariedad en la determinación de la procedencia y el quantum del rubro.

**--- III) Decisión:**

-- Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso planteado, es posible afirmar que los agravios introducidos por la demandada refieren básicamente a cuestiones ajenas al recurso extraordinario intentado.

--- **III.a)** En cuanto al primer agravio -referido a la multa del art. 2° de la Ley 25.323-, el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad o absurdidad del pronunciamiento atacado: la cámara fundó razonablemente la procedencia del incremento indemnizatorio en la manifiesta improcedencia del despido dispuesto. En este sentido, quedó evidenciado que la demandada invocó numerosas causales para fundar su despido, de las cuales sólo logró acreditar en forma idónea una ausencia injustificada de tres días, obligando a la trabajadora a litigar para el reconocimiento de sus derechos.

Respecto a la alegada falta de intimación previa, la norma no exige mayores recaudos formales que la negativa al pago y la consiguiente necesidad de litigar, extremos ambos verificados en autos.

Sin perjuicio de ello, incluso, la actora sí intimó bajo apercibimiento de reclamar la multa de que se trata. Se lee en este sentido en el telegrama acompañado por la actora: "*La presente se cursa bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales que puedan corresponder, reclamando el íntegro pago de los rubros que se indicaron previamente, multas ... , ley*

25.323..."

--- **III.b)** En lo atinente al segundo agravio, relativo a la multa del art. 1° de la Ley 25.323-, la recurrente no logra rebatir los fundamentos concretos del fallo.

En este sentido, y como se apuntó en la sentencia atacada, el incremento indemnizatorio previsto en dicha norma se devenga en forma automática al momento del despido cuando la relación laboral se encuentra deficientemente registrada, sin que la regularización posterior pueda neutralizar dicha consecuencia. Ambos regímenes -Ley 24.013 y Ley 25.323- son independientes entre sí y no existe entre ellos relación de exclusión o subsidiariedad.

Por otro lado, y sin perjuicio de que no se trata de un requisito de procedencia de la multa (precisamente, este artículo vino a dar solución a aquellos casos en que el trabajador, cuya relación no estaba registrada o estaba mal registrada, es despedido sin haber intimado en los términos del art. 11 de la ley 24013), dicha norma, como señalamos previamente, sí fue invocada por el trabajador en su misiva.

--- **III.c)** En lo que refiere al agravio por la derogación de la Ley 25.323 por el Dec. 70/2023 y la Ley 27.742, cabe señalar que ello fue debidamente abordado y justificado en la sentencia recurrida.

Así, la Cámara resolvió fundadamente la cuestión con sustento en el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, señalando que se trata de una relación laboral ya extinguida y de incumplimientos consolidados en enero de 2024, con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo marco normativo.

Ello con remisión al artículo "Doctrina La Ley de Bases, la subsistencia de la condición más beneficiosa y el artículo 7 CCyCN", al que es posible acceder a partir del vínculo allí inserto.

Dicho documento, cuya transcripción efectuada oportunamente hallamos pertinente

ampliar ante la insistencia sobre el punto, señala en lo aquí cuestionado que "*...En relación a los contratos ya extinguidos antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases, es decir, antes del 09/07/2024, con o sin acciones ya iniciadas, ninguna duda podría haber respecto a la inaplicabilidad de la misma, pues quedan comprendidos por el Principio general de Irretroactividad de la ley (artículo 7 párrafo 2do CCyCN). Además, señala en el primer párrafo del mismo artículo, reforzando este principio, que a partir de su entrada en vigencia «las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes», y un contrato de trabajo extinguido -va de suyo- no es una relación existente, es una relación finalizada, es una relación terminada que ha sido consumada al amparo de la legislación anterior...Luego de establecer en el 2do párrafo el Principio general de Irretroactividad de la ley, a continuación aclara lo siguiente: «La retroactividad establecida por la ley no puede afectar garantías constitucionales». Es decir, el Principio es la Irretroactividad, salvo que la misma norma aclare que sus efectos son retroactivos, sin embargo en este último caso, la misma norma indica que aquella retroactividad no podría afectar garantías constitucionales. Entonces jamás podría asignarse a la Ley Bases efecto retroactivo, por dos motivos. Primero, porque el legislador de la ley bases no ha establecido la aplicación retroactiva de la ley. Segundo, porque aun si lo hubiera establecido de tal modo, el mismo artículo 7 Párrafo 2do del CCyCN señala que la retroactividad no puede afectar garantías constitucionales. Y lo cierto es que los contenidos de la Ley Bases, violan todos los principios de derecho del trabajo, mientras afecta todo tipo de garantías constitucionales de los trabajadores."*

Dichas reflexiones, a cuya entera lectura remitimos oportunamente, nos eximen de mayores consideraciones al respecto.

--- **III.d)** En cuanto al cuarto agravio, cabe precisar que el reclamo del daño

moral atraviesa y se encuentra presente en la demanda con una claridad que no admite equívocos. El capítulo del resarcimiento fue peticionado de forma concreta, dirigido contra la totalidad de los demandados, y anclado en episodios puntuales de violencia que la actora atribuyó, con nombre y cargo, al Sr. Fernández, como principal artífice de los padecimientos que motivaron estas actuaciones.

Así, la demandada parece confundir el desarrollo en demanda de los motivos por los cuales imputa responsabilidad solidaria al Sr. Fernandez (desarrollados en el punto V.10. de su escrito inicial), con los rubros indemnizatorios reclamados producto de la responsabilidad -directa o solidaria según el caso- de los codemandados (detallados en el apartado VI. practica liquidación).

--- En lo que refiere a la pretendida falta de prueba de las conductas reprochadas que fundaron el daño moral reconocido, conviene recordar en primer lugar el criterio sostenido de manera uniforme por el STJ: *"En efecto, como se anticipó, las cuestiones que el recurrente procura traer a la instancia de legalidad conducen a la pretensión de revisión y valoración de las circunstancias fácticas y probatorias del caso, ajenas a la etapa casatoria. ... No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros). (STJRNS3, "SANTANA" Se. 11/26).*

En el caso, de una primera aproximación surge que la sentencia se encuentra ampliamente fundamentada: se apreció la prueba obtenida de manera razonada y se expusieron los motivos por los cuales se tuvieron por probadas las conductas endilgadas al Sr. Fernandez. Los testimonios mencionados y apreciados críticamente y las declaraciones a las cuales remite la resolución, resultaron contundentes en este sentido.

Y en lo que refiere específicamente a este último aspecto, criticado también por la

recurrente, cabe señalar lo ya establecido sobre este particular por el STJ: "*Y no cabe desatender que la parte recurrente persigue la revisión de las declaraciones testimoniales; tarea que resulta exclusiva de los tribunales de mérito y ajena, por naturaleza, al ámbito casatorio; es decir, irrevisable en esta instancia de legalidad, salvo demostración de absurdidad en la valoración de la prueba, que no advierto configurada en el presente bajo examen*" (cf. STJRNS3: Se. 80/14 "Morales"; Se. 79/14 "Birmann"; Se. 16/15 "López"; Se. 111/15 "Bustamante"; Se. 16/16 "Pozzi"; entre otras).

En definitiva, la recurrente pretende una nueva valoración de los elementos probatorios y una interpretación alternativa de los hechos de la causa, cuestiones que resultan ajenas al ámbito de cognición del recurso extraordinario.

--- Por su parte, en lo que respecta al monto reconocido en tal concepto, resulta oportuno puntualizar que dicho aspecto remite también a una cuestión reservada a la apreciación judicial, tal como lo ha expuesto repetidamente nuestro máximo tribunal: "*Por último, respecto al reproche de arbitrariedad al fallo por la falta de fundamentación real al cuantificar el daño moral, cabe recordar que su reconocimiento y cuantía depende -en principio- de la prudente valoración del juez y ello constituye una cuestión circunstancial propia de las instancias de grado y detraída, por ende, del ámbito de la vía extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo; extremos estos que no se advierten acreditados en autos. Los agravios en este punto sólo evidencian una discrepancia subjetiva con los argumentos expuestos en la sentencia en crisis y, además, exteriorizan la intención de reeditar la valoración de extremos de hecho y prueba ajenos a la instancia extraordinaria, con el propósito de disponer una indemnización distinta de aquella que determinó el Tribunal de mérito.*" (STJRNS3, "CABRERA", Se. 134/21).

--- En definitiva, las expresiones del apelante hasta aquí analizadas, revelan exclusivamente una discrepancia subjetiva con la sentencia dictada, no exponiendo agravio concreto alguno de los exigidos por el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631 para habilitar la instancia extraordinaria intentada.

--- En este sentido, hemos reiterado en numerosas oportunidades que la casación no

constituye una nueva instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever las cuestiones planteadas en las instancias de grado; con arreglo a lo cual no pueden, a través del recurso extraordinario, atenderse las quejas fundadas en un criterio distinto al de los juzgadores a quo en punto a la verificación de las cuestiones fácticas ("REPETTI" - Se. 268 - 22/10/2021; "PACHECO" Se. 227 - 22/09/2021, entre muchas otras).

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la parte demandada, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Dra. Tamara Capararo, en el 25 % de la regulación que en definitiva le corresponda por su actuación en primera instancia y los correspondientes al apoderado de la actora, Dr. Juan Ignacio Grimau, en el 30 % de idéntica base (conf. Art. 15 L.A.).

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-